

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-468/2021

ACTOR: JOSÉ CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ VIRGEN

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE RÍOS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por José Cuauhtémoc Gutiérrez Virgen, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de dos de mayo pasado, que confirmó la designación y registro de Enrique Ríos Cruz, como candidato a la diputación local por el 11 distrito electoral de esa entidad, realizada por Morena.

1. ANTECEDENTES²

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

- 3. **Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán, entre otros, diputaciones del congreso del Estado de Baja California Sur.
- 4. **Convocatoria de Elecciones.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur³, emitió el acuerdo por el que aprobó la Convocatoria para la participación en elecciones ordinarias de dicha entidad.
- 5. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021, la cual, sufrió ajustes posteriores.
- 6. **Procedencia del registro**. El tres de abril, el Consejo distrital electoral 11 del Instituto local, mediante acuerdo ACU-IEEBCS-CDE11-005-ABRIL-2021, aprobó el registro y expedición de constancia de la candidatura a diputado local por el citado distrito, a Enrique Ríos Cruz.
- 7. **Acto impugnado**. El dos de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, en el expediente TEEBCS-JDC-037/2021, confirmó la designación y registro de Enrique Ríos Cruz, como candidato a la diputación local por el 11 distrito electoral de esa entidad, realizada por Morena.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

_

³ En adelante Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.



- 8. **Demanda**. El ocho de mayo, el actor promovió ante el Consejo Municipal Electoral de Comondú, del Instituto local de Baja California Sur, juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- 9. El diez de mayo, el tribunal responsable recibió físicamente la demanda y la remitió a esta Sala Regional, siendo recibida en oficialía de partes el diecisiete siguiente.
- 10. **Escrito de tercero interesado.** El trece de mayo, Enrique Ríos Cruz presentó ante el tribunal responsable, escrito para comparecer como tercero interesado.
- Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-468/2021**, y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- Sustanciación. En su momento se radicó el expediente y se tuvo por cumplido el trámite de publicitación respectivo.

3. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte la sentencia para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de dos de mayo pasado, que confirmó la designación y registro de Enrique Ríos Cruz, como candidato a la diputación local por el 11 distrito electoral de esa entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena correspondiente al proceso electoral local 2020-2021; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera

Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁵.

4. TERCERO INTERESADO

- Se tiene a Enrique Ríos Cruz el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en los términos siguientes:
- Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.
- Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
- 17. Lo anterior toda vez que, la cédula de notificación se fijó a las diez horas con treinta minutos del once de mayo, concluyendo a las diez horas treinta minutos del catorce de mayo siguiente y el escrito fue presentado el trece de mayo a las veintiún horas con veinte minutos, en

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2,

inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, 8/2020 de la Superior de esta Tribunal para el que se reconsida la resolución de todos los medios de

Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en

https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



términos de las certificaciones realizadas por el secretario del órgano jurisdiccional responsable, y que obran en autos.

18. **Interés jurídico.** Se reconoce, en virtud de que endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor.

5. IMPROCEDENCIA

- 19. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, consistente en la promoción **extemporánea** del medio de impugnación.
- Marco normativo. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Así, todos los medios de defensa que se promuevan, deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
- 22. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.
- 23. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral

_

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

federal⁷; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

- Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos conducentes.
- 25. **Caso concreto.** En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.
- 26. Con base en el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 27. Cabe precisar que, al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley Adjetiva en la materia.
- Debe precisarse que un medio de impugnación es improcedente cuando la demanda se presenta ante autoridad distinta a la responsable, y ésta es recibida por la responsable fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.⁸
- 29. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha reconocido como necesaria la presentación de la demanda ante la

-

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 56/2002, de este Tribunal electoral, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 441-442.



autoridad señalada como responsable, al ser un requisito exigido por el legislador federal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

- También ha admitido que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no actualiza por sí misma la improcedencia del medio de impugnación, al ser posible que la demanda sea recibida oportunamente por la autoridad correspondiente.
- En esa tesitura, la Sala Superior ha emitido diversos criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, en el entendido de que dichos criterios constituyen excepciones derivadas de la existencia de circunstancias particulares o extraordinarias en los casos concretos, por lo que cuando éstas se actualizan resulta jurídicamente válida la interrupción del plazo para impugnar.⁹
- Entonces, la presentación de la demanda ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, constituye un requisito de procedencia del medio de impugnación intentado, por lo que en caso de incumplimiento, sin que exista una causa extraordinaria para ello, procede el desechamiento del escrito respectivo, siempre y cuando no se reciba oportunamente ante la autoridad correspondiente, al no interrumpirse el plazo atinente.
- En el caso, el actor controvierte la resolución TEEBCS-JDC-037/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California

_

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 140-141.

Sur, de dos de mayo pasado, que confirmó la designación y registro de Enrique Ríos Cruz, como candidato a la diputación local por el 11 distrito electoral de esa entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- Contrario a lo sostenido por el actor respecto a que la 34. notificación de la resolución impugnada fue el seis de mayo, de las constancias de notificación respectivas¹⁰ se advierte que la sentencia combatida le fue notificada el cinco de mayo pasado directamente a su correo electrónico particular, y que incluso, existe constancia de la remisión electrónica en la que se asentó que previo a efectuarse la notificación, el actuario del Tribunal responsable se comunicó con el actor por teléfono para corroborar dicho correo e informarle que le enviaría por esa vía la sentencia impugnada, lo que aconteció a las once horas con treinta y seis minutos del día cinco de mayo.
- La demanda fue presentada ante autoridad distinta a la 35. responsable -Consejo Municipal Electoral Comondú-, el ocho de mayo de la anualidad, sin que se advierta algún supuesto extraordinario o particular que justifique la interrupción del plazo para interponer la demanda.

¹⁰ Fojas 109 a 111 del cuaderno accesorio único del expediente.



RECIBIDO

Recibí Protr. Vesas Espinoza Murillo, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Conondó siendo las

20:25 horas

0005

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-037/2021.

PROMOVENTE: JOSE CUAUHTEMOC GU TIERREZ VIRGEN.

ASUNTO: IMPUGNACION ANTE SALA RE GIONAL GUADALAJARA DE LA SENTEN-CIA DEL 2 DE MAYO DEL 2021.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ECTORAL la Federación ALAJARA

JOSE CUAUHTEMOC GUTIERREZ VIRGEN, PROMOVENTE

- Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis de mayo al nueve siguiente, tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra vinculada directamente con el registro de diputados por el distrito 11, de Baja California Sur, en el proceso electoral 2020-2021, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.
- Esa situación, si bien de manera automática no genera la causal de improcedencia, en el presente caso sí se actualiza, toda vez que la demanda fue recibida en primer lugar por el Consejo Municipal Electoral de Comondú el ocho de mayo, y por la autoridad jurisdiccional responsable hasta el diez siguiente.



- Si bien es cierto, la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable está permitida como supuesto de excepción por causas extraordinarias o particulares, en este caso el promovente es omiso en señalar en su demanda la razón por la cual presentó ese escrito ante el Consejo Municipal de Comondú y no ante el tribunal local, aunado a que en el expediente no obra constancia que acredite la actualización de una circunstancia extraordinaria que justifique el incumplimiento de la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal establecido para ello.
- 39. La demanda fue remitida a esta Sala el nueve de mayo, por lo que, la demanda digitalizada llegó dentro del plazo de 4 días, no obstante, la misma se recibió de manera escaneada, por lo que no podía tenerse por valida conforme la línea jurisprudencial y precedentes de este Tribunal.
- 40. Al tratarse de un documento digitalizado en el que no obstante se aprecia una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad



de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; de ahí que al haberse recibido el original ante el Tribunal responsable hasta el diez de mayo y en esta Sala diecisiete siguiente, es evidente la extemporaneidad anunciada.

- 41. En este contexto, como la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, sin causa justificada y sin que se advierta alguno de los supuestos de excepción reconocidos por la jurisprudencia o criterios de este Tribunal Electoral, no se interrumpió el plazo para impugnar y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- 42. Finalmente, el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable es una carga procesal que el legislador federal impuso al recurrente, por lo que es necesario precisar que la declaración de improcedencia del medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, en este caso, el de oportunidad en la presentación de la demanda, no implica denegación de justicia, ya que se trata de cuestiones de orden público que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a acatar.¹¹
- 43. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

 $^{^{11}}$ En similares términos resolvió esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-212/2019, SG-RAP-109/2018, SG-JDC-88/2021 y SG-RAP-35/2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.